



Resolución 2015R-2402-13 del Ararteko, de 16 de marzo de 2015, por la que se recomienda al Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia que deje sin efecto una sanción por corta de árboles sin autorización.

Antecedentes

- (...) pone en nuestra consideración la sanción impuesta por Orden Foral 1411/2013, de 8 de abril, del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia en relación con el corte sin autorización de árboles, especies frondosas autóctonas, en el monte (...) en Meñaka (XXX).

Según menciona en su reclamación, nos traslada su desacuerdo con la sanción impuesta puesto que niega que la tala de esos árboles fuera responsabilidad suya.

El origen del expediente sancionador fue una denuncia del Servicio de Montes de 13 de septiembre de 2012 que dio lugar a la incoación de un expediente sancionador. En las alegaciones presentadas expuso que no era responsable de los hechos expuestos. Sin embargo el Departamento de Agricultura consideró probados los hechos y le imputó la responsabilidad al ahora reclamante por infracción de la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales.

La persona reclamante acude a esta institución para trasladarnos la resolución sancionadora, planteando que no ha sido responsable de los hechos descritos en la infracción. Considera que no tuvo nada que ver con la corta de los árboles y conoció los hechos por la denuncia. No dispone de maquinaria para hacer esas labores y no se ha presentado ninguna prueba o evidencia que le responsabilice de los hechos.

- Admitida a trámite esta reclamación, nos dirigimos al Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia para solicitar información sobre el expediente tramitado y, en concreto, sobre las pruebas recabadas en la instrucción para extender la responsabilidad al reclamante.

En su respuesta la Diputada Foral de Agricultura nos ha remitido un informe de marzo de 2014 en el que nos traslada una copia del expediente administrativo sancionador seguido. El informe expone que el origen del expediente es la denuncia de una agente forestal de la Diputación Foral de Bizkaia en el desempeño de sus funciones. El denunciante expone que los árboles fueron cortados en el momento de la realización del aprovechamiento del pinar. La denuncia fue posterior tras la realización de las investigaciones pertinentes. Respecto a las pruebas obrantes junto con el boletín de denuncia expone que



"los indicio apuntan a que la corta se realizó por el rematante con la connivencia del denunciado, para que este utilizara el arbolado como leña". La persona sancionada es el titular del terreno y del aprovechamiento forestal que fue encargado a una empresa rematante. En la autorización no estaba incluida la corta de especies objeto de la denuncia.

Respecto a la responsabilidad de la infracción cometida, el informe expone que conforme prevé el artículo 70 de la Ley 43/2003, de 23 de noviembre, de Montes, en relación con el artículo 116.3 de la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, la responsabilidad de la infracción cometida permite responsabilizar tanto al ejecutor material como a la persona que ordene dicha actividad cuanto el ejecutor tenga una relación contractual. En último término expone que conforme con esas normas *"cuando no resulte posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieran intervenido en la realización de una infracción, la responsabilidad será solidaria"*.

A la vista de esta información, así como de las demás circunstancias alegadas por el promotor de la queja, y tras analizar sus contenidos, me permito trasladarle las siguientes:

Consideraciones

1. El objeto de la presente queja trae causa en la sanción impuesta a la persona reclamante como propietaria de un terreno y un aprovechamiento forestal por la tala de diversas especies forestales sin autorización.

La persona promotora de la queja considera que no es culpable de la tala de los arboles por lo que no puede extenderse automáticamente la responsabilidad sancionadora como titular de la finca. En su caso manifiesta que la tala de los árboles se produjo con varias semanas de antelación a la denuncia que originó el expediente de infracción y que no ha participado en la realización de los hechos ni ha obtenido ningún beneficio al respecto

2. En relación con esta cuestión conviene precisar que el artículo 70 de la Ley 43/2003, de 23 de noviembre, de Montes, establece quienes resultan responsables de las infracciones:

- "1. Serán responsables de las infracciones previstas en esta ley las personas físicas o jurídicas que incurran en aquellas y, en particular, la persona que **directamente realice la actividad infractora o la que ordene dicha actividad** cuando el ejecutor tenga con aquella una relación contractual o de hecho, siempre que se demuestre su dependencia del ordenante.*
- 2. Cuando no sea posible **determinar el grado de participación** de las distintas **personas que hubiesen intervenido en la realización de una infracción**, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a*

repetir frente a los demás participantes, por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades."

En el caso del artículo 116.3 de la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, establece que. *"Cuando hubieran participado distintas personas en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a la sanción."*

Esto es, los mismos hechos pueden ser constitutivos de varias infracciones cuya responsabilidad debe ser exigida por la administración competente, con carácter irrenunciable, a los distintos sujetos responsables. Esta norma implica que, con carácter independiente, sea incoado un expediente sancionador contra los presuntos responsables señalados en la norma.

Sin embargo, esa atribución de responsabilidad a diferentes sujetos no exime de que en el correspondiente expediente sancionador deba quedar debidamente probada la imputación de los hechos a la persona responsable.

3. La responsabilidad solidaria, cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponden a varias personas conjuntamente, debe cohonestarse con el principio de culpabilidad que recoge el derecho administrativo sancionador. El artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina que *"Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia"*. En el mismo sentido se regula por el artículo 3 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas.

En nuestro ordenamiento jurídico no está admitida la responsabilidad objetiva o sin culpa. Conforme a ello, únicamente serán responsables los autores que realicen el hecho tipificado o cooperen en su ejecución. En ese sentido el principio de individualización de la sanción y de la personalidad del autor exigen la acreditación mediante pruebas de cargo suficiente de la comisión de la infracción que se le imputa.

En este caso podemos mencionar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la Sentencia 954/2002, de 5 diciembre, y la jurisprudencia que incluye al respecto: *"De acuerdo con el principio de personalidad de la pena o sanción que deriva del artículo 25 de la Constitución y que, aun cuando es propio del derecho penal, también es exigible en el ámbito sancionador administrativo, el responsable sólo responderá de las infracciones en la medida en que pueda imputársele y reprochársele jurídicamente la autoría o participación en la misma, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, entre otras, en SSTC 246/91 (RTC 1991, 246) , 146/94, de 12 de mayo (*

RTC 1994, 146) y 36/2000, de 14 de febrero (RTC 2000, 36); de forma que la responsabilidad en cuanto tal no puede, en principio, extenderse al ámbito de las sanciones derivadas de una infracción en la que el responsable no haya tenido ninguna participación, en tal sentido se muestran las SSTC 18/1981 (RTC 1981, 18), 76/1990 (RTC 1990, 76), 50/1995 (RTC 1995, 50), entre otras muchas."

En conclusión, la mera consideración de sujeto responsable como titular del terreno o del aprovechamiento forestal no implica que automáticamente se asigne la responsabilidad por la infracción exigida por la normativa de montes respecto a la realización de la tala de los árboles sin autorización. Es necesario que quede suficientemente acreditada en el expediente la culpabilidad del responsable para poder concluir la existencia de responsabilidad administrativa.

4. En la información facilitada en el expediente, el principal elemento probatorio es el acta de denuncia del agente forestal que dispone como tal de presunción de veracidad y su posterior ratificación.

En la denuncia queda demostrada la tala de diversos árboles sin autorización. Sin embargo, en la declaración posterior del agente forestal no se aporta ningún elemento sólido que permita concluir la autoría de esa corta de árboles. En esa declaración se menciona una serie de indicios como son que los árboles fueron cortados en el momento del aprovechamiento del pino por ello el agente declaró que resultaba "improbable" que fueran realizados por terceros. Por ello consideraba que los indicios apuntaban a que la corta se realizó por el rematante con la connivencia del titular para aprovechar las frondosas para su uso como leña.

Las razones esgrimidas por la Diputación foral no implican, a nuestro juicio, prueba de cargo que demuestra la responsabilidad de los propietarios de la parcela o de la titularidad del aprovechamiento en la comisión de la infracción. El artículo 70 de la Ley 43/2003 exige que el responsable realice **directamente la actividad infractora o que la ordene a la empresa contratada.**

Conforme al principio de individualización de la sanción mencionado, resulta exigible que se aporten pruebas fehacientes sobre la autoría de las personas responsables. Por ello no resultaría imputable la responsabilidad sancionadora al propietario de la finca ya que no constan pruebas de la intervención directa en la tala de los árboles ni en la existencia de una orden a la empresa rematante.

En esos términos, la sanción impuesta no resulta conforme al principio de culpabilidad que deriva del derecho administrativo sancionador recogido en el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del



artículo 3 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN

Al Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia, para que revise y deje sin efecto la sanción adoptada por la Orden Foral nº 1411/2013, del 8 de abril, en virtud de la cual se impone a (...) una sanción de 60,10 euros por realizar corta de árboles sin autorización en el monte (...) de Meñaka.

